



Exp N.º 249 de diciembre 21 de 2023
Infracción

AUTO N.º 1776 - 28 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2023-115952/SECAR-GUBIM-29.25 del 27 de noviembre de 2023, el Intendente HERNANDO DÍAZ CARABALLO en calidad de Comandante de Patrulla de Protección Ambiental y los Recursos Naturales Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE, una (1) iguana, la cual fue objeto de incautación el día 27 de noviembre de 2023 siendo las 14:00 horas, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre en el municipio de Sincelejo más específicamente zona céntrica calle 23 # 20, el señor HUMBERTO RODRÍGUEZ BARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.384 de Sincelejo.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212881 del 27 de noviembre de 2023, CARSUCRE decomisó preventivamente, un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie iguana (*iguana iguana*), la cual fue objeto de incautación por parte de la Policía Nacional, al señor HUMBERTO RODRÍGUEZ BARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.384.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0368 del 19 de diciembre de 2023, en el cual se denota lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL."

*El día 27 de noviembre del 2023 a eso de las 14:00 pm, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, un (01) ejemplar de fauna silvestre correspondiente a la especie iguana (*iguana iguana*) la cual fue incautada por parte de la Policía Ambiental de Sincelejo en el municipio de Sincelejo más exactamente en la zona céntrica, en actividades de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.*

*Relatan los efectivos de la Policía Ambiental que participaron en el operativo de incautación que el espécimen de la especie iguana (*iguana iguana*) llegó al lugar de trabajo del señor HUMBERTO RODRIGUEZ BARELA identificado con C.C. 92.500.384 expedida en Sincelejo. Persona encargada o dueña del local comercial, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina Fauna Silvestre realice la valoración de los espécímenes y el inventario de los espécímenes de fauna silvestre dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.*

Exp N.º 249 de diciembre 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1776 28 DIC 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

| Individuo o subproducto | # de individuos | Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre | Fecha de ingreso | Procedencia geográfica del individuo (Sítio donde se hizo la incautación) |
|-------------------------|-----------------|--|------------------|---|
| Iguana iguana | 1 | 212881 | 27/11/2023 | Sincelejo |

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

| Nombre científico | Estado | Estado de conservación de la especie |
|---|--------|---|
| Iguana iguana Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212881 | Viva | Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor |

(...)

CONCEPTÚA

De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se determina al individuo incautado de este caso la liberación, decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Esta especie fue valorada en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenía el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentó un comportamiento activo.

Iguana iguana se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también está citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”. La especie es entregada por la Policía Nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la Policía Nacional de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

El espécimen iguana iguana se liberó el día 28 de noviembre en el corregimiento de Las Majaguas en el municipio de Sincelejo la cual cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para la especie de avifauna incautada esta se encuentra reportada como especie cosmopolita para el caribe colombiano: se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas alrededor del corregimiento Las Majaguas con coordenadas 9°36'88" N 75°43'17" W en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia.”



Exp N.º 249 de diciembre 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1776 - 28 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

"Artículo 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 265. *Está prohibido:*

(...)

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;"

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."



Exp N.º 249 de diciembre 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1776
28 DIC 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad



Exp N.º 249 de diciembre 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1776 - 28 DIC 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, la **Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”**, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas **Iguana (Iguana iguana)**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 249 del 21 de diciembre de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HUMBERTO RODRÍGUEZ BARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.384, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor HUMBERTO RODRÍGUEZ BARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.384, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Auto.



Exp N.º 249 de diciembre 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1776 - 28 DIC 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

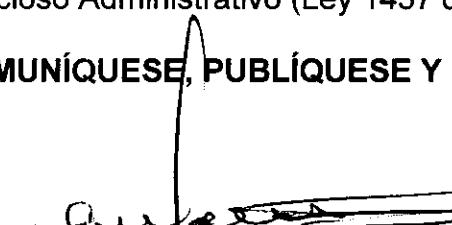
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor HUMBERTO RODRÍGUEZ BARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.384, residente en la calle 23 #20 del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | Maria Arrieta Núñez | Abogada |  |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.